

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100152022-00013-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Noveno (09) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 124 a 154 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologo VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por LAURA SOLA RIERA contra JEISSON HERNET CORTES RIAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 09 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2019 00531 00

(fl.151-155). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la profesional del derecho LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ aceptó la designación como curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del causante CARLOS LEONARDO MENDOZA CASTILLO.

Es de advertir a la togada ARIAS DIAZ, que fue designada para el cargo dentro del presente asunto con ocasión al relevo del anterior curador ad litem y mediante providencia 25 de enero de 2021 (folio 130) se indicó que asumirá el cargo en el estado en que se encontraba el proceso. Por lo anterior, la contestación de demandada allegada, **no se tiene en cuenta.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., **se señala 25 DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.,** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE a los demandados determinados SERGIO LEONARDO MENDOZA GASCA y FRANCISCO LEONARDO MENDOZA ESCOBAR para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin,

deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 DE FECHA 16 DEMAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152020 00371-00

(fol. 348-354). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ en representación de **GLORIA MARY CABRERA DE MONTENEGRO** contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin.

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, previo a continuar con la respectiva audiencia y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la citada Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora **GLORIA MARY CABRERA DE MONTENEGRO**, el que deberá contener como mínimo:

1.-ART. 33 Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **GLORIA MARY CABRERA DE MONTENEGRO** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2.-ART. 37:(en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

3.-ART. 38:(en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 DE FECHA 16 DE MYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-1991 -01813-00**

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 151, de la siguiente manera:

MANTENER la medida cautelar de impedimento de salida del país, toda vez que el proceso se encuentra vigente, es decir que no se ha terminado por ninguna de las formas establecidas en el C.G.P., no se ha tramitado exoneración de la cuota, no presentado escrito conjunto de las partes que así lo soliciten; tampoco el demandado ha garantizados los dos años de la obligación alimentaria, para el levantamiento del impedimento.

Por tal motivo, se informa al memorialista que para el levantamiento de la medida se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso y subsiguientes, efectuando las acciones legales correspondientes para solicitar la exoneración de alimentos.

En su defecto, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4, del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, préstese caución por el valor equivalente a 24 meses de cuota alimentaria, advirtiendo que debe ser considerada la cuota con sus respectivos incrementos.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ_
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Petición de Herencia
1100131100151-2015-00455-00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre de la empresa es **TEDISA LTDA**, no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2018-00937-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **STIVENS ARCOS HERNÁNDEZ**, y a favor de sus hijos **SEBASTIÁN ARCOS PEÑATE y STIVENS ARCOS PEÑATE**, representados por su progenitora la señora **CLAUDIA PATRICIA PEÑATE TOVAR**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE. (\$16.005.436)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de julio de 2017 a diciembre de 2021 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Alimentos de julio a diciembre	\$800.000
	Vestuario	\$600.000
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$847.200
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$1.347.048
	Vestuario	\$673.524
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$5.235.516
	Vestuario	\$713.934
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$5.418.754
	Vestuario	\$369.460
TOTAL ADEUDADO		\$16.005.436

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que el total adeudado por el accionado en el escrito de demanda no concuerda con la sumatoria total de los valores reclamados. Por tal motivo se realiza el respectivo ajuste dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
11001311001520190131200

Revisa el proceso de la referencia, encuentra el despacho que mediante decisión de fecha 05 de marzo de 2021, este estrado judicial declaro la nulidad de todo lo actuado a partir de etapa de decreto y practica de pruebas solicitadas por las partes dentro de la solicitud de medida de protección, sin embargo, no obra en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto por parte de la comisaria, inclusive, se observa que dan tramite a un incumplimiento a la medida de protección sin que exista decisión administrativa que imponga medida de protección en favor del accionante y su menor hija.

Por lo anterior, se requiere a la comisaria 19 de familia ciudad bolívar I, para que aclare lo expuesto en párrafo anterior.

Por secretaria devuélvanse las presentes diligencia al lugar de origen para lo pertinente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2021-00232-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 10 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo peticionado, se **CORRRIGE** la medida cautelar establecida en providencia de fecha diez (10) de mayo de 2022, en cuanto al empleador del señor **GILDER RAÚL DÍAZ VALENZUELA**, así:

El nombre correcto del empleador de **GILDER RAÚL DÍAZ VALENZUELA** sobre quién se ordena la medida cautelar es la **ARMADA NACIONAL** y no como erradamente se señaló en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral de la medida cautelar de fecha 10 de mayo de 2022.

Por **secretaría** expídanse copia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00328-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por apoderado judicial ante petición de **DEISY ESTEBAN SILVA** en contra del señor **JOHN MILER PASTRAN PÉREZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordena notificar a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARTHA ROCÍO ORTEGA TORRES** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520202-00369-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** de manera clara la dirección de notificación, **correo electrónico** y **teléfono de contacto** del cónyuge supérstite y de todos y cada uno de los herederos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00379-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio de los extremos procesales, ya que este es el medio de prueba conducente para acreditar el vínculo nupcial.

SEGUNDO: Corríjase la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar que se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por los extremos procesales a causa del matrimonio celebrado. Recuérdese que este trámite es posterior de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandada, en caso de conocerse esta última menciónese de qué manera la consiguió y alléguese las correspondientes evidencias (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demanda conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00384-00

Revisado el expediente en su integridad se observa por parte de este estrado judicial que las ciudadanas **PATRICIA CASAS SALAZAR, CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA** actuando mediante apoderado judicial, presentan acción de tutela ante esta Corporación en contra de la **INSPECCIÓN 4 DE POLICIA DE LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL** por la presunta vulneración a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción.

En el caso particular, lo que pretende las ciudadanas **PATRICIA CASAS SALAZAR, CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA** es que se les vincule como querellantes y directas perjudicadas por la construcción ilegal e irregular construida y levantada por el señor **NELSON ARTURO CASAS SALAZAR**, además, que se le notifique el auto que avoca conocimiento y que se le permitan controvertir las pruebas dentro del proceso 2018544490102150E o de manera subsidiaria dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada el 7 de julio del 2020.

Visto lo anterior, es importante resaltar que el numeral 1 del Decreto 333 de 2021, estableció la competencia de las acciones de tutela en contra de las actuaciones adelantadas por las autoridades públicas de orden distrital, en efecto, dispuso lo siguiente:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se concluye que está oficina judicial no es la competente para conocer el asunto de la referencia de acuerdo a la normatividad patria citada en este proveído, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina de Reparto de esta ciudad para que la presente acción constitucional sea repartida ante los Jueces Municipales (Reparto) para lo de su competencia, ya que la **INSPECCIÓN 4 DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL** corresponde a una entidad pública de **orden Distrital**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase inmediatamente estas diligencias a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que la misma sea repartida ante los Jueces Municipales, para lo de su competencia, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente,** por el medio más **eficaz y expedito,** a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00385-00

Revisado el expediente en su integridad se observa por parte de este estrado judicial, que la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S ("PRACO")** actuando mediante apoderado judicial, presenta acción de tutela ante esta Corporación en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** por la presunta vulneración al secreto profesional, debido proceso y defensa.

En el caso particular, lo que pretende la parte accionante en el libelo tutelar es atacar las actuaciones dictadas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**.

Visto lo anterior, es importante resaltar que el numeral 10 del Decreto 333 de 2021, estableció la competencia de las acciones de tutela en contra de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, en efecto, dispuso lo siguiente:

"10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Negrilla fuera de texto)

En suma, el artículo 31 del Código General del Proceso estableció la competencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, enlistando en su numeral 2, lo siguiente:

"De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso". (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se concluye que está oficina judicial no es la competente para conocer el asunto de la referencia de acuerdo a la normatividad patria citada en este proveído, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil** (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notifíquese inmediatamente, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00127-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ALEIXER CAMACHO BETANCOURT**, y a favor de su hijo **ALEIXER CAMACHO BERNAL**, representados por su progenitora la señora **SANDRA XIOMARA BERNAL MORALES**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE M/CTE. (\$28.957.819)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, salud y vestuario incumplidos de diciembre de 2008 a octubre de 2021 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2008	Alimentos de diciembre	\$18.405
2009	Alimentos de enero a diciembre	\$133.875
2010	Alimentos de enero a diciembre	\$821.304
2011	Alimentos de enero a diciembre	\$995.600
2012	Alimentos de enero a diciembre	\$1.391.556
	Vestuario	\$441.974
2013	Alimentos de enero a diciembre	\$1.640.224
	Vestuario	\$153.218
	Salud	\$27.900
2014	Alimentos de enero a diciembre	\$1.971.408
	Vestuario	\$480.338
	Salud	\$24.300
2015	Alimentos de enero a diciembre	\$423.791
	Vestuario	\$502.433
	Salud	\$57.125
2016	Alimentos de enero a diciembre	\$600.603
	Educación	\$115.115
	Vestuario	\$187.603
	Salud	\$40.300
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$1.946.970
	Educación	\$640.000
	Vestuario	\$383.490
	Salud	\$125.000
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$2.066.228
	Educación	\$767.000
	Vestuario	\$406.116
	Salud	\$50.000
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$1.948.629
	Educación	\$2.047.920
	Vestuario	\$445.725
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$1.884.956
	Educación	\$1.341.700
	Vestuario	\$59.468
	Salud	\$34.225
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$2.359.810
	Educación	\$1.753.400
	Vestuario	\$472.283
	Salud	\$197.825
TOTAL ADEUDADO		\$28.957.819

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la actora se encuentra representada por defensor de familia. **Por secretaria notificar.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00198-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LUIS HENRY ARÉVALO RODRÍGUEZ**, y a favor de su hijo **DAVID SANTIAGO ARÉVALO RAMÍREZ**, representados por su progenitora la señora **BLANCA RUBÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO M/CTE. (\$10.683.345)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de junio de 2019 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las alimentarias futuro se causar hasta cancelen. del C.G.P). Librar	Año	Concepto	Total	cuotas que en el llegaren a cuando (Art. 431
	2019	Vestuario	\$400.000	
		Subsidio familiar	\$1.071.000	
	2020	Educación	\$371.400	
		Vestuario	\$236.000	
		Subsidio familiar	\$1.836.000	
		Salud	\$730.000	
	2021	Alimentos de octubre a diciembre	\$1.174.960	
		Educación	\$320.800	
		Subsidio familiar	\$1.979.400	
		Vestuario	\$258.200	
	2022	Alimentos enero y febrero	\$1.024.932	
		Educación	\$709.250	
		Subsidio familiar	\$329.900	
		Vestuario	\$241.493	
	TOTAL ADEUDADO		\$10.683.345	

mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ALBERTO BUSTAMANTE GRANADOS** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de 11001311001520220035000

Tutela:

Accionante: ALBA INÉS RAMÍREZ

**Autoridad DIRECCIÓN SECCIONAL DE
Accionada: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **ALBA INÉS RAMÍREZ** actuando en nombre propio en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

II. MANTECEDENTES:

Que la accionante laboró en la Rama Judicial desde el 5 de noviembre de 1985 hasta el 31 de mayo del 2021, fecha en que se retiró desempeñando el cargo de SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE DE FAMILIA.

Que con el fin de ir preparando los documentos necesarios para su pensión se dio cuenta que en su historia laboral existen periodos en los que la pagaduría de la Rama Judicial no hizo los aportes completos por conceptos de pensión y por ende las semanas cotizadas no aparecen completas, lo cual le causa un perjuicio a la accionante, ya que con esos faltantes el monto a reconocer será inferior al que legalmente le corresponde.

Que, de acuerdo con su historia laboral, la pagaduría tiene deuda con la accionante por concepto de cotización de la siguiente manera:

MES ADEUDADO	MONTO ADEUDADO	TIEMPO COTIZADO
JUNIO DE 1996	\$ 1.556,00	No aparece ninguna semana cotizada y también se está adelantando corrección ante COLPENSIONES
Noviembre de 1999	\$ 894,00	13 días de cotización. Se está reclamando tiempo ante COLPENSIONES
Agosto de 2001	\$ 122.777	6 días de cotización. También se está reclamando ante COLPENSIONES el tiempo
Septiembre de 2002	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas
Febrero de 2012	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas
Marzo de 2012	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas
Abril de 2012	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas
Febrero de 2016	\$ 14.700	29 días
Febrero de 2017	\$ 46.700	29 días
Junio de 2017	\$ 21.700	29 días
Agosto de 2017	\$ 108.400	26 días
febrero de 2018	\$ 23.200	29 días
febrero de 2019	\$ 402.100	26 días
marzo de 2019	\$ 106.300	27 días
abril de 2019	\$ 83.300	27 días
Mayo de 2019	\$ 84.600	27 días
Mayo de 2020	\$ 799.200	Se debe este saldo por parte de la pagaduría al haberse

MES ADEUDADO	MONTO ADEUDADO	TIEMPO COTIZADO
		declarado la inexecutable del Decreto 338/2020 COVID 19
Enero de 2021	\$ 213.300	24 días
Febrero de 2021	\$ 316.900	22 días
Marzo de 2021	\$ 283.900	22 días

Que, con el fin de mediar esa situación, desde hace 2 meses presentó los siguientes derechos de petición:

- "a) A través de Derecho de petición presentado el 22 de febrero del año en curso solicité copia legible de las planillas cotizadas en los períodos allí señalados, petición que se me informó fue recibida y con radicado **EXDESAJBO22-13007 del 28 de febrero de 2022.**
- b) A través de Derecho de petición presentado el 22 de febrero en curso solicité copia de desprendibles de algunos de los períodos en los que aparece deuda por concepto de cotización por pensión, petición que se me informó fue recibida y con radicado **EXDESAJBO22-13412 del 1 de marzo de 2022.**
- c) A través de Derecho de petición presentado el 2 de marzo del año en curso solicité a la Pagaduría se pusiera al día el pago de las cotizaciones correspondientes a pensión adeudadas según el cuadro anexo en dicho derecho, petición que se me

informó fue recibida y con radicado **EXDESAJBO22-13644 del 2 de marzo de 2022**".

Que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de las anteriores solicitudes y el término para contestar se encuentra vencido y no le han indicado el motivo de dicha demora y la historia laboral continúa con los faltantes, no solo de semanas sino del valor consignado por distintos periodos, omisión que le está causando un grave perjuicio a la accionante.

Que el 17 de abril cumplió el requisito faltante para reclamar la pensión y se encuentra a la espera de que dicha historia laboral sea corregida, pero para ello se requiere que la pagaduría consigne los montos adeudados a **COLPENSIONES** y que fueron debidamente señalados en uno de los derechos de petición, aclarando que ya puede presentar documentos y pedir la corrección de la liquidación, pero no le parece justo, ya que habiendo presentado todas las solicitudes dos meses antes de cumplir la edad, que al día de la radicación de la tutela no obtenga respuesta, ni solución alguna.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

"PRIMERO. Se protejan mis derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, IGUAL QUE EL DERECHO DE PETICIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS, cumpla en un término perentorio lo siguiente:

- a) Se cancele a COLPENSIONES los valores adeudados por concepto de cotización para pensión, con el fin de que Mi historia laboral sea corregida y así refleje el número real de las semanas cotizadas.
- b) Se dé respuesta a los derechos de petición con radicado **EXDESAJBO22-13007 del 28 de febrero de 2022; EXDESAJBO22-13412 del 1 de marzo de 2022 y EXDESAJBO22-13644 del 2 de marzo de 2022**".

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 3 de mayo del 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Dio contestación al requerimiento efectuado por esta oficina judicial y señaló lo siguiente:

Respecto de los soportes de aportes a la seguridad social en pensión allegaron la siguiente relación donde en la fila de observación le informan que le allegan la correspondiente planilla, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

Mes adeudado	Monto adeudado	Tiempo cotizado	Observación
Febrero de 2012	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas	se adjunta planilla
Marzo de 2012	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas	se adjunta planilla
Abril de 2012	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas	se adjunta planilla
Febrero de 2016	\$14.700	29 días	se adjunta planilla
Febrero de 2017	\$46.700	29 días	se adjunta planilla
Junio de 2017	\$21.700	29 días	se adjunta planilla
Agosto de 2017	\$108.400	26 días	se adjunta planilla
febrero de 2018	\$23.200	29 días	se adjunta planilla
febrero de 2019	\$402.100	26 días	se adjunta planilla
marzo de 2019	\$106.300	27 días	se adjunta planilla
abril de 2019	\$83.300	27 días	se adjunta planilla
Mayo de 2019	\$84.600	27 días	se adjunta planilla
Mayo de 2020	\$799.200	Se debe este saldo por parte de la pagaduría al haberse declarado la inexequibilidad del Decreto 558/2020 COVID 19	se adjunta planilla, no se ha realizado el ajuste
Enero de 2021	\$213.300	24 días	se adjunta planilla

Febrero de 2021	\$316.900	22 días	se adjunta planilla
Marzo de 2021	\$283.900	22 días	se adjunta planilla

Por otro lado, indicó que los siguientes periodos se encuentran en verificación y se procedió a realizar la búsqueda en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el área de Talento Humano – Asuntos laborales, pero que hasta el momento no se ha obtenido resultado exitoso.

Mes adeudado	Monto adeudado	Tiempo cotizado	Observación
Junio de 1998	\$ 1.556,00	No aparece ninguna semana cotizada y también se está adelantando corrección ante COLPENSIONES	
Noviembre de 1999	\$ 894,00	15 días de cotización. Se está reclamando tiempo ante COLPENSIONES	
Agosto de 2001	\$122.777	6 días de cotización. También se está reclamando ante COLPENSIONES el tiempo	
Septiembre de 2002	No se hizo consignación a pesar de no haber estado cesante	No hay semanas cotizadas	

Informa que dio contestación a la parte accionante hoy 11 de mayo del 2022, pero no allegó constancia de su notificación.

ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En la oportunidad procesal correspondiente procedió a ejercer el derecho de defensa y contradicción e indicó lo siguiente:

Solicita se declare improcedente la tutela contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante no es competencia de esa administradora, pues lo requerido trata sobre la respuesta a un derecho de petición y al pago de unos valores adeudados al accionante por concepto de pensión por parte la Dirección Seccional de Administración judicial – Recursos Humanos.

Informan que revisado el sistema de **COLPENSIONES** se encontró que la accionante solicita actualización de su historia laboral el día 26 de abril del 2022, es decir, que se encuentran en término para resolver dicha petición.

Por consiguiente, solicita se declare improcedente la acción tutelar contra esa entidad.

Por otro lado, las demás entidades vinculadas guardaron silencio en el término otorgado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales de petición y seguridad social en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por ésta los días 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de marzo del 2022. Ante dicha autoridad, en la que solicitó que se le expidiera copia legible de las planillas cotizadas en pensiones obligatorias, igualmente, les solicitó que se sirvan poner al día en sus cotizaciones correspondientes a pensión y se le expida copia de los desprendibles de pago de los periodos señalados:

1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora. Dentro de los derechos fundamentales invocados por la accionante destaca el despacho los siguientes

1.1 Derecho fundamental de petición. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación en legal forma, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

1.4. El derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL**, el cual en la sentencia T-043/2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, se adoctrinó lo siguiente respecto de su concepto:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre

fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

VI. ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y seguridad social los cuales considera vulnerados con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por ésta los días 28 de febrero, 01 de marzo y 2 de marzo de 2022 ante dicha autoridad, en la que solicitó (i) se le expidiera copia legible de las planillas cotizadas en pensiones obligatorias; (ii) les solicitó que se sirvan poner al día en sus cotizaciones correspondientes a pensión y (iii) se le expida copia de los desprendibles de pago de los periodos señalados.

Respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición los días 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de marzo del 2022 ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como se observa en las siguientes imágenes en donde se avizora la radicación de cada uno:

28/4/22, 18:51

Correo: ALBA INES RAMIREZ - Outlook

10

Confirmación de registro de correspondencia

sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co <sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/02/2022 2:31 PM
Para: airgela42@hotmail.com <airgela42@hotmail.com>

Estimado(a) Señor(a) ALBA INES :

Le informamos que hemos recibido y registrado su solicitud, a través del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales SIGOBius, con la siguiente información:

Emisor: ALBA INES RAMIREZ
Asunto: DERECHOS DE PETICION
Fecha y hora de registro: 2/28/2022 1:32 PM
Código del Documento: EXDESAJBO22-13007

Confirmación de registro de correspondencia

sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co <sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 1/03/2022 5:00 PM
Para: airgela42@hotmail.com <airgela42@hotmail.com>

Estimado(a) Señor(a) ALBA INES :

Le informamos que hemos recibido y registrado su solicitud, a través del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales SIGOBius, con la siguiente información:

Emisor: ALBA INES RAMIREZ
Asunto: SOLICITUD RESPUESTA
Fecha y hora de registro: 3/1/2022 4:58 PM
Código del Documento: EXDESAJBO22-13412

28/4/22, 18:50

Correo: ALBA INES RAMIREZ - Outlook

12

Confirmación de registro de correspondencia

sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co <sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/03/2022 2:49 PM

Para: airgela42@hotmail.com <airgela42@hotmail.com>

Estimado(a) Señor(a) **ALBA INES**:

Le informamos que hemos recibido y registrado su solicitud, a través del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales SIGOBius, con la siguiente información:

Emisor: **ALBA INES RAMIREZ**Asunto: **DERECHO DE PETICION**Fecha y hora de registro: **3/2/2022 2:17 PM**Código del Documento: **EXDESAJBO22-13644**

Sin embargo, observa el despacho que la entidad accionada solamente contestó 1 de los 3 derechos de petición radicados por la accionante, esto es, el que se encuentra solicitando copia legible de las planillas de cotización a pensiones obligatorias, pero nada se le dijo respecto a la solicitud de remitirle copia de los desprendibles de pago en los periodos solicitados, ni tampoco se dio contestación, a la súplica de ponerse al día en el pago de las cotizaciones correspondientes, ya que la demandante menciona que se encuentran unos saldos de diferencia pendientes por cancelar a su cotización de pensión de acuerdo al cuadro que enunció.

Asimismo, véase, que la contestación que emite la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** no se encuentra resuelta de fondo, ya que respecto de unos periodos le señaló a la accionante que se encuentran búsqueda de la documental correspondiente, pero tampoco le dio otra solución a la señora **ALBA INÉS** para que le demuestre a **COLPENSIONES** que efectivamente en esos periodos se hicieron los pagos correspondientes a sus aportes de pensión, es por ello, que se insta a la entidad encartada para que proceda a brindarle una respuesta de fondo a la demandante con el fin de evitar futuras lesiones a sus garantías fundamentales, asimismo, proceda notificarle en legal forma, ya que en el expediente no obra notificación de la contestación de fecha 11 de mayo del 2022.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** se encuentra desatando la solicitud incoada por la accionante respecto de la actualización de su historia laboral, en efecto, se ordena que por secretaria se le remita copia de la contestación emitida **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a **COLPENSIONES** para que la misma sea tenida en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de actualizar la historia laboral de la accionante. Esta decisión se adopta de acuerdo con la facultad que tiene el Juez constitucional de dictar fallos ultra y extra petita.

En consecuencia, se amparará la garantía fundamental de petición con el fin de que la demandante pueda recibir contestación de fondo de sus peticiones radicadas, además, en aras de proteger su derecho fundamental de seguridad social, ya que se encuentra a la espera de las contestaciones para poder iniciar su trámite pensional.

Ya para finalizar, conviene subrayar que la demandante no acreditó en este amparo constitucional de qué manera se le está lesionado su garantía fundamental del mínimo vital.

Finalmente, se ordenará notificar este proveído por el medio más expedito a los extremos procesales involucrados en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social invocado por la señora **ALBA INES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.778.751.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de **fondo** y de forma clara las peticiones radicadas ante dicha entidad los días 28 de febrero, 01 de marzo y 02 de marzo del 2022, **y a notificarle** a la interesada la respuesta **en legal forma**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita de manera inmediata a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** copia de la contestación emitida por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en esta acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que tenga en cuenta la documental remitida al momento de estudiar la actualización de la historia laboral radicada por la señora **ALBA INES RAMIREZ**.

QUINTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos y visitas
1100131100152021 01037 00

DEMANDANTE: JULIAN ORLANDO CELY MORENO C.C. No 1.032.456.021

DEMANDADA: ASTRID TORRES RAMOS C.C. No 1.016.052.421

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 53). Se reconoce personería a la profesional del derecho **ESTHER CECILIA GALOFRE MARTÍNEZ** como apoderada de la demandada señora **ASTRID TORRES RAMOS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 24-52,54-57). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada a través de su apoderada, contesta la demanda dentro del término conferido, **sin proponer excepciones de mérito**.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. dl día 17 de AGOSTO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

OFICIOS: A la empresa SERVIVUELTAS CAPITAL SAS, para que certifique sobre la vinculación y remuneración del señor JULIAN ORLANDO CELY MORENO. Adiciona este Despacho a la prueba solicitada por la demandada,

se informe por parte de ese Pagador si el demandante percibe primas, bonificaciones, horas extras u otro concepto que constituya factor salarial.

Se cita a los señores **JULIAN ORLANDO CELY MORENO y ASTRID TORRES RAMOS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, y atendiendo a lo peticionado por el señor Agente del Ministerio Público, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **ASTRID TORRES RAMOS**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **JULIAN ORLANDO CELY MORENO y ASTRID TORRES RAMOS**.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JULIAN ORLANDO CELY MORENO y ASTRID TORRES RAMOS**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **JULIAN ORLANDO CELY MORENO y ASTRID TORRES RAMOS**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JULIAN ORLANDO CELY MORENO y ASTRID TORRES RAMOS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

REQUIERIMIENTOS

A la parte demandada para que informe en que FISCALIA y/o Comisaria de Familia se está tramitando el proceso de medida de protección instaurado por la señora ASTRID TORRES RAMOS radicado bajo el número 11 00 16 0000 12202150280. Cumplido lo anterior, procederá Secretaria a remitir **oficio** a la entidad correspondiente para que se remita y/o comparta de manera virtual las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo

prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fijación cuota alimentaria
1100131100152020 00437 00

(fol. 21, 23-24,31-32). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita PAOLA ANDREA RICO ALFONSO miembro activo el consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderada de la demandante señora OLGA LUCÍA ALMANZA RODRÍGUEZ, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución.

(fol. 25-29,31,32). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación allegados por la actora con el fin de vincular al demandado, se requiere a la apoderada para que de manera inmediata informe la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica del señor JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD, allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 DE FECHA 16 DE MYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
1100131100152021 00161 00

DEMANDANTE: DIANA ANDREA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
C.C. NO 52.351.955

DEMANDADO: JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO
C.C. NO 1.032.409.212

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el demandado **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO** fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 101-102). Se reconoce personería a la profesional del derecho YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO como apoderada del demandado señor JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 105-161). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de su apoderada, contesta la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 162-174). A su turno, el demandante a través de su apoderada, descurre dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **la hora de las 9:00 A.M. del día 24 DE AGOSTO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **ALESSANDRO PAOLINI, JOHATHAN TRIVIÑO CUELLAR, MIGUEL IGNACIO ROJAS GUATAMA.**

VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Se niega la valoración psicológica al menor de edad JUAN CAMILO JIMÉNEZ VÁSQUEZ y al señor JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO, en virtud a que no se indica la finalidad de la misma.

VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social a la residencia de los progenitores a través de la trabajadora social adscrita al despacho. Se adiciona el decreto de la prueba solicita por la parte demandante, acogiendo a lo petitionado por el señor Agente del Ministerio Público en escrito obrante a folios 51 y 52, en el sentido de, establecer las condiciones socio familiares de las partes y del menor de edad, entorno social y demás circunstancias relativas para regular los aspectos citados dentro del presente asunto.

OFICIOS: A la Procuraría Delegada de Familia Dra. LILIANA TOVAR CELIS, para que aporte copia de la grabación de la diligencia de conciliación realizada el 11 de diciembre de 2020 entre los señores **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, adicionando la presente prueba en el sentido que se allegue igualmente, copia del acta resumen de la audiencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **CLAUDIA MARCELA GUARNIZO VARGAS, JESSICA PAOLA SÁNCHEZ SARMIENTO, VILMA ROCÍO GUARNIZO VARGAS, LUZ HELENA CULMA, Dra. PAOLA ANDREA RICARDO CARRILLO.**

Se cita a los señores **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

Se decreta la entrevista al menor de edad **JUAN CAMILO JIMÉNEZ VÁSQUEZ** la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la Trabajadora social, la Defensora de Familia y de ser posible, con el acompañamiento del señor Agente del Ministerio Público.

Se requiere al progenitor para que por su conducto asista el menor de edad a la entrevista virtual.

PRUEBAS DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL SICOLÓGICO Y/O PSIQUIATICO: A través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a los señores **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, con el propósito de establecer rasgos de personalidad, si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo. **OFICIAR.**

CAPACIDAD ECONOMICA

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, y atendiendo a lo peticionado por el señor Agente del Ministerio Público, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la **EPS FAMISANAR SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **DIANA ANDREA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese la presente decisión a la defensora de familia, la trabajadora social y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentaria
1100131100152021 00529 00

(fol. 56-57). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fol. 58-193). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación allegados por el actor con el fin de vincular a la demandada, se requiere a la apoderada para que de manera inmediata informe la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica de la señora DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL, allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario